



**PROCEDIMIENTO ESPECIAL
SANCIONADOR**

EXPEDIENTE: PES/60/2024

DENUNCIANTE: NELSON
HERNÁNDEZ PÉREZ,
REPRESENTANTE
PROPIETARIO DEL PARTIDO
DEL TRABAJO

DENUNCIADO: FREDDY GIL
PINEDA GOPAR

MAGISTRATURA PONENTE:
MAESTRA LEDIS IVONNE
RAMOS MÉNDEZ
COORDINADORA DE
PONENCIA EN FUNCIONES
DE MAGISTRADA
ELECTORAL¹

**Oaxaca de Juárez, Oaxaca, a cuatro de octubre de dos mil
veinticuatro.**

Sentencia definitiva que determina la **inexistencia** de la infracción a la normativa electoral consistente en la vulneración a las reglas de la difusión de propaganda político-electoral en detrimento del interés superior de niñas, niños y adolescentes por parte de **Freddy Gil Pineda Gopar**.

ÍNDICE

GLOSARIO	2
1. ANTECEDENTES DEL CASO	2
2. COMPETENCIA	4
3. ESTUDIO DE FONDO	5
3.1.1. Planteamientos de las partes.....	5
3.1.2. Pruebas	6
3.1.3. Hechos acreditados.....	9
3.2. Cuestión a resolver	10
3.3. Decisión.....	10
3.4. Justificación de la decisión	10
3.5. Falta al deber de cuidado de los partidos políticos (culpa in vigilando)	14
4. Caso en concreto.....	15

¹ Secretariado: Freddy Alejandro López Morales.

a. Interés superior de la niñez 15
 b. Indebida instrucción 19
 5. RESOLUTIVOS.....21

GLOSARIO

Autoridad instructora:	Comisión de Quejas y Denuncias o Procedimiento Contencioso Electoral del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca.
IEEPCO Instituto Electoral OPL:	Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca.
Denunciante:	Nelson Hernández Pérez, Representante propietario del Partido del Trabajo acreditado ante el Consejo Municipal Electoral del Santa Cruz Xoxocotlán, Oaxaca.
Denunciado:	Freddy Gil Pineda Gopar, candidato a primer concejal en el Ayuntamiento de Santa Cruz Xoxocotlán, Oaxaca postulado por la candidatura común conformada por los partidos políticos Acción Nacional, Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática.
Constitución Federal:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Constitución Local:	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca
Ley de Instituciones:	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca
Candidatura común	Candidatura común conformada por los partidos políticos Acción Nacional, Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática.

1. ANTECEDENTES DEL CASO

Las fechas señaladas corresponden a dos mil veinticuatro, salvo distinta presión.

1.1. Inicio del proceso Electoral Ordinario. El ocho de septiembre, la Presidenta del Consejo General declaró formalmente el inicio del Proceso Electoral Ordinario 2023-2024, para la renovación de las Diputaciones y Ayuntamientos que se rigen por el Sistema de Partidos Políticos, para el Estado de Oaxaca.

1.2. Calendario de Proceso Electoral. Mediante acuerdo IEEPCO-CG-24/2023, el Consejo General del IEEPCO, aprobó el

Calendario Electoral del Proceso Electoral Ordinario 2023-2024, el cual se determinaron los siguientes plazos:

PROCESO ELECTORAL ORDINARIO 2023-2024	
ETAPA	PERIODO
Inicio del Proceso Electoral	08 de septiembre de 2023
Precampaña	16 de enero al 10 de febrero de 2024 (diputaciones) 22 de enero al 10 de febrero de 2024 (concejalías a los ayuntamientos)
Presentación de la solicitud de registro de candidaturas	01 de marzo al 15 de marzo 2024
Resolución de registro de candidaturas	16 de marzo al 19 de marzo 2024
Campaña	20 de abril al 29 de junio 2024 (diputaciones) 30 de abril al 29 de mayo 2024 (concejalías a los ayuntamientos)
Jornada Electoral	02 de junio 2024

1.3. Denuncia. El catorce de mayo de dos mil veinticuatro, se recibió mediante oficio **IEEPCO/386/CME/0024/2024** en el cual el Consejo Municipal Electoral de Santa Cruz Xoxocotlán informó la presentación de la denuncia signada por el *Denunciante*, mediante el cual denunció infracciones a la normativa electoral consistente en difusión de propaganda político electoral que vulnera el interés superior de la niñez y culpa in vigilando atribuidas a los *Denunciados*.

1.4. Radicación del cuaderno de antecedentes. Mediante acuerdo dictado en la misma fecha a la recepción de la denuncia, la *autoridad instructora*, admitió el presente Procedimiento Especial Sancionador bajo el número de expediente **CQDPCE/CA/218/2024**.

1.5. Acuerdo de admisión, reencauzamiento y emplazamiento. El cinco de agosto siguiente, la *autoridad instructora* previó el desahogo de diversas diligencias de investigación, determinó la vía y reencauzó el cuaderno de antecedentes a **procedimiento especial sancionador** identificándolo con la clave **CQDPCE/PES/67/2024**, de igual forma admitió el procedimiento especial sancionador por la probable comisión de **uso de**

propaganda que vulnera el interés superior de la niñez, finalmente señaló las dieciséis horas del veinte agosto del año en curso, para la celebración de la audiencia de pruebas y alegatos.

1.6. Diferimiento y nueva fecha para la audiencia de pruebas y alegatos. El veinte de agosto, la autoridad instructora advirtió la omisión de notificar el acuerdo de cinco de agosto al denunciante, situación por la cual señaló como nueva fecha para la celebración de la audiencia de pruebas y alegatos las dieciséis horas del veintiséis de agosto de dos mil veinticuatro,

1.7. Audiencia de pruebas y alegatos. El veintiséis de agosto pasado, se llevó a cabo la audiencia de pruebas y alegatos con la presencia del personal de la autoridad instructora, en la que se certificó la **comparecencia** del denunciante y del denunciado.

1.8. Acuerdo de cierre de instrucción y envió a este Tribunal Electoral. Mediante acuerdo de veintiséis de agosto, la autoridad instructora declaró cerrada la instrucción del expediente **CQDPCE/PES/67/2024** y ordenó turnar los autos a este Tribunal.

1.9. Procedimiento Especial Sancionador ante el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca.

1.10. Radicación, fecha y hora de sesión. Por acuerdo de treinta de agosto pasado, la Magistrada Presidenta acordó integrar el expediente, registrarlo con la clave **PES/60/2024** y turnarlo a la ponencia a cargo de la Maestra Ledis Ivonne Ramos Méndez, Coordinadora de Ponencia en funciones de Magistrada Electoral para la sustanciación correspondiente y una vez que fueron debidamente estudiados los autos del presente expediente y haber realizado el proyecto de sentencia correspondiente, **se señalaron las trece horas del día de hoy**, para someter a consideración del Pleno el proyecto de sentencia en cita.

2. COMPETENCIA

El Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, es competente para conocer y resolver el presente asunto, al tratarse de un órgano



especializado, y la máxima autoridad jurisdiccional en materia electoral del Estado, competente para conocer y resolver entre otros juicios, los derivados de los Procedimientos Especiales Sancionadores con motivo de las probables infracciones a la normativa electoral en materia de propaganda político electoral que vulnere el interés superior de la niñez, como ocurre en el caso del expediente que nos ocupa.

Lo anterior, de conformidad con los artículos 116 fracción IV inciso c), de la *Constitución Federal*; 25 apartado D, 114 BIS, de la *Constitución Local*; y 338 numeral 2, de la *Ley de Instituciones*.

3. ESTUDIO DE FONDO

3.1.1. Planteamientos de las partes

- Denunciante

El denunciante refiere que el *denunciado* transgrede la normativa electoral ya que dentro de las publicaciones realizadas en la red social denominada Facebook no ha cumplido con el deber de cuidado, esto es así, puesto que aún cuando son apariciones de manera incidental estas deben de cumplir con ciertos requisitos, precisando que en el caso en concreto no sucede.

Refiere que, el denunciado realizó publicaciones en su cuenta oficial de Facebook en las que adjuntó fotografías en las que se observan menores de edad de las cuales se pueden reconocer totalmente, puesto que en las citadas placas fotográficas no se difuminaron los rostros de los menores de edad, precisando también que para corroborar su dicho anexaba a su escrito de denuncias las impresiones fotográficas de las publicaciones denunciadas.

En atención a lo anterior, para el denunciante queda plenamente evidenciado que el *denunciado* transgrede al interés superior de la niñez al no atender las directrices previstas en la normativa electoral respecto a la difuminación el rostro del menor de edad que aparezca en propaganda político- electoral.

Aunado a lo anterior, refiere que el denunciado no atendió la normativa electoral en materia del interés superior de la niñez al no obtener el consentimiento de los padres o tutores del menor, o hacer irreconocible la imagen de los menores de edad.

Finalmente, el denunciante refiere que la *candidatura común* al resultar beneficiada con la conducta denunciada también resulta obligada a cuidar el actuar de sus militantes, por lo que si el *denunciado* fue postulado por los citados institutos políticos resultan responsables de la infracción denunciada.

- **Denunciados**
- **Emilio Bautista Dávila**

El *denunciado* refiere que las publicaciones denunciadas son inexistentes, agregando a su escrito de comparecencia placas fotográficas obtenidas de la diligencia de verificación realizada por la autoridad instructora en el acta UTJCE/QD/CIRC-137/2024.

A partir de lo anterior, el *denunciado* argumenta que el denunciante pretende generar una afectación a su persona, al intentar que se juzgado sobre hechos o publicaciones que no existen, lo que fue certificado por la autoridad instructora, por lo que, en su óptica la denuncia interpuesta por el denunciado en narraciones vagas, genéricas e imprecisas.

- **Candidatura común PAN, PRI, PRD**

Los institutos políticos denunciados, no comparecieron al presente procedimiento especial sancionador, sin embargo, la no comparecencia es resultado de la omisión de la autoridad instructora de emplazar a los integrantes de la *candidatura en común*.

3.1.2. Pruebas

Ahora bien, para visibilizar si la denuncia atribuida al *denunciado* constituye una infracción a las reglas de propaganda político-electoral en detrimento del interés superior de la niñez, debe



tomarse como base las etapas de ofrecimiento, admisión, desahogo, y valoración de las pruebas aportadas por las partes, para determinar si, en primer lugar, dichas conductas quedan acreditadas con base al marco normativo aplicable que más adelante se detallara.

En mismos términos, acorde con la argumentación recogida en el **criterio jurisprudencial²**, en esta etapa de valoración se observará uno de los principios fundamentales que regula la actividad probatoria que tiene como finalidad esencial el esclarecimiento de la verdad legal, y que es el de adquisición procesal.

En ese sentido, se estudiará el caudal probatorio ofrecido por las partes y el recabado por la *autoridad instructora*, del cual, tenemos que las pruebas admitidas por dicha autoridad fueron las siguientes:

PRUEBAS APORTADAS POR EL DENUNCIANTE

PRUEBA	ADMISION/ DESECHAMIENTO
PRUEBA TÉCNICA. Consistente en ocho impresiones fotográficas de publicaciones de la red social Facebook, recibida de manera física el catorce de mayo del año dos mil veinticuatro por Oficialía de Partes.	SE ADMITE
PRUEBA TÉCNICA. Consistente en cuatro links de la red social Facebook, recibido de manera física el catorce de mayo del año dos mil veinticuatro por Oficialía de Partes	SE ADMITE
LA PRESUNCIONAL. En su doble aspecto, legal y humana en todo lo que favorezca a los intereses del denunciante.	SE ADMITE
LA INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES. En todo lo que favorezca a los intereses del denunciante.	SE ADMITE

PRUEBAS RECABADAS POR LA AUTORIDAD INSTRUCTORA

² Véase la jurisprudencia **19/2008²**, de rubro: “**ADQUISICIÓN PROCESAL EN MATERIA ELECTORAL**” Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 2, Número 3, 2009, páginas 11 y 12.

PRUEBA	ADMISION/ DESECHAMIENTO
DOCUMENTAL PÚBLICA. Consistente en Acta Circunstanciada número UTJCE/QD/CIRC-137/2024 de fecha dieciséis de mayo del año dos mil veinticuatro, signada por la Ciudadana Sandra Abilene Mateos Pérez	SE ADMITE
DOCUMENTAL PÚBLICA. Consistente en oficio número IEPCO-15-CDE-72/2024 de fecha veintitrés de mayo del año dos mil veinticuatro, recibido vía correo electrónico el veintitrés de mayo del año dos mil veinticuatro	SE ADMITE
DOCUMENTAL PUBLICA. Consistente en impresión de correo electrónico del IEPCO/DEPPPyCI/742/2024 , oficio signado por el Licenciado Miguel Ángel García Onofre, Director Ejecutivo de Partidos Políticos, Prerrogativas y Candidatos Independientes, recibido el veintitrés de mayo del año dos mil veinticuatro	SE ADMITE
DOCUMENTAL PÚBLICA. Consistente en Impresión de correo electrónico del oficio INE/OAX/JL/VR/1937/2024 , signado por la Licenciada Wendolyne Adriana Ramírez Bonilla, recibido el veinticinco de mayo del año dos mil veinticuatro. Se precisa que dicho oficio se recibió en una segunda ocasión el veintisiete de mayo del año dos mil veinticuatro por Oficialía de Partes de este Instituto.	SE ADMITE
DOCUMENTAL PÚBLICA. Consistente en Impresión de Correo electrónico del oficio IEPCO/386/CME/0034/2024 signado por el Ciudadano Tereso de Jesús Ramírez López, Secretario del Consejo Municipal de Santa Cruz Xoxocotlán, recibido el veintiséis de mayo del año dos mil veinticuatro por Oficialía de Partes de este Instituto.	SE ADMITE
DOCUMENTAL PÚBLICA. Consistente en impresión de correo electrónico del oficio INE/UTF/DAOR/4093/2024 recibido el cinco de junio del año dos mil veinticuatro. Se precisa que dicho oficio se recibió en una segunda ocasión el dieciocho de junio del año dos mil veinticuatro por Oficialía de Partes de este Instituto	SE ADMITE
DOCUMENTAL PÚBLICA. Consistente en impresión de correo electrónico del INE/UTF/DAOR/4772/2024 ,	SE ADMITE



oficio recibido el diecisiete de junio del año dos mil veinticuatro.	
--	--

Documentales que fueron admitidas y desahogadas por la autoridad instructora, en audiencia de pruebas y alegatos de seis de agosto, a las cuales, este Tribunal les concede valor probatorio pleno en términos de los artículos 14, numeral 1, inciso a), y 16 numeral 2, de la *Ley de Medios Local*, al ser emitidas por diversas autoridades competentes en ejercicio de sus funciones y no existir elemento en contrario.

Serán objeto de prueba los hechos controvertidos y no lo será el derecho, los hechos notorios o imposibles, ni aquellos que hayan sido reconocidos por las partes³.

Las pruebas admitidas y desahogadas serán valoradas en su conjunto; las documentales públicas tendrán **valor probatorio pleno** al ser emitidas por diversas autoridades competentes en ejercicio de sus funciones y no existir elemento en contrario.

3.1.3. Hechos acreditados

Derivado de la valoración de los medios de prueba y las constancias que obran en el expediente, se acreditan los siguientes presupuestos fácticos:

- Constituye un hecho notorio que el veintinueve de abril el *Consejo General* aprobó el registro de la candidatura de **Freddy Gil Pineda Gopar** postulado por la **candidatura común**⁴.
- La certificación de la **inexistencia** de la propaganda electoral denunciada. Del acta **UTJCE/QD/CIRC-137/2024**.
- El desconocimiento de la propaganda denunciada por parte del denunciado, mediante escrito de diecinueve de agosto,

³ Véase artículo 325, de la *Ley de Instituciones*.

⁴ Véase el acuerdo del Consejo General **IEEPCO-CG-79/2024**.

recibido en la oficialía de partes de la autoridad instructora el treinta de julio identificable con el folio **011197**⁵.

3.2. Cuestión a resolver

Este Tribunal deberá determinar si el *Denunciado* vulneró o no las reglas de propaganda político-electoral en detrimento del interés superior de la niñez.

3.3. Decisión

Este Tribunal Electoral considera que **no se acredita** la infracción denunciada, ya que de autos se corrobora la inexistencia de las publicaciones denunciadas.

3.4. Justificación de la decisión

Marco normativo y jurisprudencial aplicable

En sesión de veintiséis de enero del dos mil diecisiete, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral emitió el acuerdo INE/CG20/2017 por el que aprobó los lineamientos para regular la aparición de niñas, niños y adolescentes en materia de propaganda y mensajes electorales, los cuales fueron modificados en un primer momento mediante el INE/CG508/2018 y posteriormente mediante el INE/CG418/2019 en el cual se aprobaron las modificaciones que configuraron los Lineamientos vigentes⁶.

En el ámbito local, el veintinueve de septiembre de dos mil veinte, el *Consejo General* emitió el acuerdo IEEPCO-CG-18/2020 en el que se aprobaron los lineamientos para la protección de los derechos de niñas, niños y adolescentes en materia de propaganda y mensajes político-electorales del *OPL*.

El objeto de los *Lineamientos* es establecer las directrices para la protección de los derechos de niñas, niños y adolescentes que aparezcan directa o incidentalmente en la propaganda político-electoral, mensajes electorales y en actos políticos, actos de

⁵ Visible a foja 166 del expediente en el que se actúa.

⁶ Los Lineamientos se publicaron en el Diario Oficial de la Federación el veintidós de noviembre de dos mil diecinueve, por lo que su vigencia inició el veinticinco del mismo mes y año.



precampaña o campaña de los partidos políticos, coaliciones, candidatos, candidatas de coalición, candidatos y candidatas independientes, así como de los mensajes transmitidos por el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, o las personas físicas o morales que se encuentren vinculadas directamente a uno de los sujetos mencionados, atendiendo a su calidad o naturaleza jurídica, por cualquier medio de comunicación y difusión, incluidas redes sociales o cualquier plataforma digital, sea esta transmitida en vivo o videograbada⁷.

Su aplicación es de carácter general y de observancia obligatoria, entre otros, para los **partidos políticos**⁸.

En ese sentido, los sujetos obligados deberán ajustar a los *Lineamientos* su propaganda político-electoral, mensajes electorales o actos políticos cuya difusión se lleve a cabo a través de radio, televisión, medios impresos, redes sociales, cualquier plataforma digital u otros en el uso de las tecnologías de la información y comunicaciones, tanto en el ejercicio de sus actividades ordinarias como durante procesos electorales, velando en todos los casos por el interés superior de la niñez.

La *aparición directa* de niñas, niños y adolescentes se da en la **propaganda política o electoral, en los mensajes electorales o en los actos políticos o electorales** cuando su imagen, su voz o cualquier otro dato se exhiben de manera planeada, sin importar el plano en que se presenten o el lugar en que se encuentren⁹.

Su *aparición incidental* se da únicamente en **actos políticos o electorales** cuando se les exhiba de manera involuntaria y sin el propósito de que formen parte de éstos, por ser situaciones no planeadas o controladas por los sujetos obligados¹⁰.

Por lo que hace a su *participación* en la propaganda política o electoral, en los mensajes electorales o en los actos políticos o

⁷ Lineamiento 1.

⁸ Lineamiento 3.

⁹ Lineamiento 6..

¹⁰ Lineamiento 7.

electorales, se puede dar de manera **activa** o **pasiva**.

Se actualiza la **participación activa**¹¹ de niñas, niños y adolescentes cuando en su involucramiento personal y directo expongan ante la ciudadanía temas directamente vinculados con cuestiones que incidan en los derechos de la niñez y, se da una **participación pasiva**, cuando los temas expuestos no tengan esa vinculación¹².

Así, los requisitos para la aparición y participación de niñas, niños y adolescentes, por cualquier medio de difusión, en la propaganda, mensajes y actos citados, disponen que se debe atender a las consideraciones mínimas siguientes:

— **Consentimiento**¹³

Lo debe otorgar la madre y el padre, quien ejerza la patria potestad, las personas tutoras o la autoridad que deba suplirlas. Debe ser por escrito, informado e individual¹⁴.

Excepcionalmente el consentimiento lo puede otorgar una de las personas que ostenten la patria potestad cuando se manifieste por escrito que la otra persona está de acuerdo con la utilización de la imagen o voz de la niña, niño o adolescente y se justifique la ausencia de quien no emite su consentimiento.

— **Requisitos para recabar la opinión de niñas, niños y adolescentes**¹⁵

Videograbación. Los sujetos obligados deben videgrabar la explicación que den a las niñas, niños y adolescentes sobre el **alcance de su participación** en la propaganda, mensaje o acto que se involucre, o para su exhibición por cualquier medio, de manera que le señalen: **contenido, temporalidad y forma de**

¹¹ Lineamiento 8.

¹² Lineamiento 9.

¹³ Lineamiento 11.

¹⁴ Los Lineamientos disponen requisitos tasados para que el consentimiento emitido sea válido, mismos que serán detallados al analizar el caso concreto.

¹⁵ Lineamiento 11, apartado b.



difusión¹⁶.

Implicaciones y riesgos. Además, se deben explicar las implicaciones que puede tener su exposición en actos políticos y electorales y el riesgo potencial de que otras personas puedan fotografiarles o videograbarles y emplear su imagen. También se les deben explicar de manera clara y completa los riesgos, peligros y alcances que podría acarrearles la exposición de su imagen, voz o cualquier otro dato personal, por cualquier medio de difusión.

Características de la opinión emitida. La opinión de las niñas, niños y adolescentes debe ser propia, informada, individual, libre, expresa, espontánea y genuina¹⁷.

Expresión de voluntad. La opinión, positiva o negativa, de las niñas, niños y adolescentes respecto del uso de su imagen, voz o datos, debe ser atendida al momento exacto en que la emitan, pudiendo inclusive revocar su manifestación inicial de aceptación. La ausencia de opinión, a pesar de la información proporcionada, se debe entender como una negativa al tratamiento o difusión que se involucre en el caso.

Idioma o lenguaje. En caso de no comprender el español, la opinión de la niña, niño o adolescente se debe recabar en el idioma o lenguaje que le permita entender.

Máxima información y ausencia de coacción. Para la emisión de una opinión por parte de la niña, niño o adolescente, se debe garantizar que: i) se le informen los derechos, opciones y riesgos de su participación y ii) no se le presione o engañe ni se le induzca al error sobre dicha participación.

Excepción al recabo de opinión. Cuando la persona sea menor de seis años o cuente con discapacidades que les impidan

¹⁶ Los Lineamientos imponen el deber de asegurarse de que la niña, niño o adolescente reciba toda la información y asesoramiento necesarios para tomar una decisión.

¹⁷ Para recabarla se debe hacer conforme al manual y guías metodológicas anexas a los Lineamientos. Además, el artículo 13 de Los lineamientos refiere que no será necesario recabar la opinión informada de la niña o niño menor de 6 años de edad.

manifestar su opinión, únicamente se deberá recabar el consentimiento de su padre, madre, quien ejerza la patria potestad, persona tutora o la autoridad que la supla.

Resguardo de documentación y aviso de privacidad. Respecto de los consentimientos y opiniones recabadas, los sujetos obligados deben conservar la documentación atinente durante el tiempo exigido por la normativa de archivos para, en su caso, entregarla a los órganos del INE. Ello aunado a que, al momento en que se recaben los datos de las niñas, niños y adolescentes involucrados, se deberá proporcionar a la madre, padre, tutor o tutora o quien ostente la patria potestad, el aviso de privacidad correspondiente, con el objeto de informarles los propósitos del tratamiento de los datos personales, en términos de la normatividad aplicable.

Por tanto, el interés superior de la niñez en su carácter de derecho sustantivo se erige en un límite objetivo al contenido de la propaganda, mensajes o actos que pueden emitir los partidos políticos, precandidaturas y candidaturas en el marco de su posicionamiento tanto político como electoral.

3.5. Falta al deber de cuidado de los partidos políticos (culpa in vigilando)

La Ley Electoral en su artículo 25, párrafo 1, incisos a) e y), dispone que los partidos políticos deben conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del Estado democrático, respetando la libre participación política de los demás institutos políticos y los derechos de la ciudadanía.

Lo anterior, se encuentra robustecido con la tesis de Sala Superior **XXXIV/2004**¹⁸, en la que se establece, en esencia, que los partidos políticos son personas jurídicas que pueden cometer infracciones a disposiciones electorales a través de sus personas dirigentes,

¹⁸ De rubro: **"PARTIDOS POLÍTICOS. SON IMPUTABLES POR LA CONDUCTA DE SUS MIEMBROS Y PERSONAS RELACIONADAS CON SUS ACTIVIDADES"**



militantes, simpatizantes, empleadas e incluso personas ajenas al partido político.

Así, los partidos políticos cuentan con un mandato legal respecto de las conductas de su militancia y personas simpatizantes, cuyos alcances se deben definir atendiendo a las consideraciones concretas de cada caso.

4. Caso en concreto

a. Interés superior de la niñez

En estima de este Tribunal, la infracción denunciada resulta inexistente en atención a las siguientes consideraciones.

Ahora bien, para analizar la posible actualización de la infracción denunciada, resulta primordial dilucidarse si la publicación que se denuncia constituye propaganda política o electoral, para lo cual, lo ideal es retomar las delimitaciones que la *Sala Superior*¹⁹ ha fijado al respecto, dentro de las cuales a definido lo siguiente:

La propaganda política consiste, esencialmente, en presentar la actividad de una persona servidora pública o persona ante la ciudadanía, con la difusión de ideología, principios, valores, o bien, los programas de un partido político, en general, para generar, transformar o confirmar opiniones a favor de ideas y creencias, o bien, realizar una invitación a la ciudadanía a formar parte de éste, con el objeto de promover la participación del pueblo en la vida democrática del país o incrementar el número de sus personas afiliadas.

La propaganda electoral atiende a la presentación de una propuesta específica de **campaña o plataforma electoral**, o bien, a aquellos que, en período próximo o concreto de campaña del proceso electoral respectivo, tienen como propósito presentar y

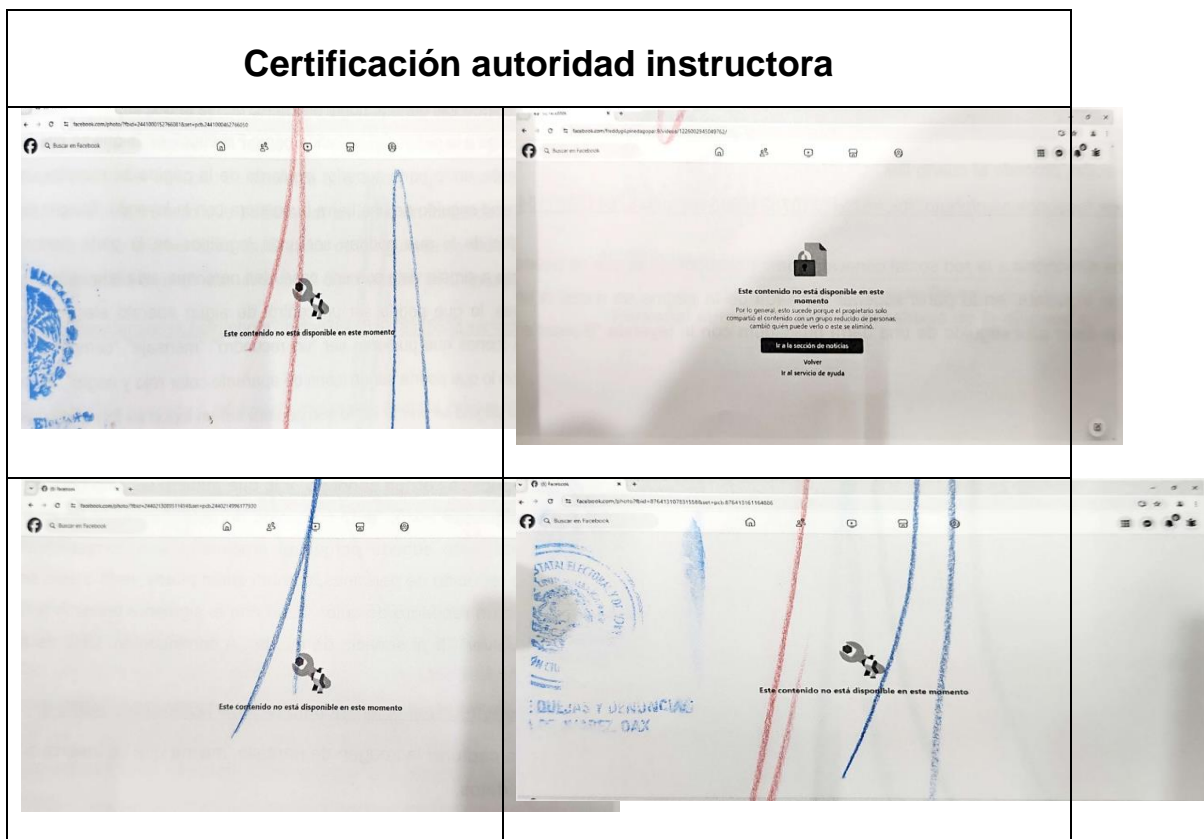
¹⁹ Véase las resoluciones dictadas en los expedientes SUP-REP-126/2023, SUP-REP-112/2023, SUP-REP-44/2023, SUP-REP-284/2022, SUP-JE-245/2021 Y ACUMULADOS, SUP-JE-238/2021, SUP-RAP-201/2009, entre otras.

promover ante la ciudadanía una candidatura o partido político para colocarlo en las preferencias electorales.

Es decir, en términos generales, la propaganda política es la que se transmite con el objeto de divulgar contenidos de carácter ideológico, en tanto que **la propaganda electoral es la que se encuentra íntimamente ligada a la campaña política de los respectivos partidos políticos y candidaturas que compiten en el proceso para aspirar al poder.**

Sin embargo, tal como se precisó en líneas que anteceden, dentro de la instrucción del presente procedimiento especial sancionador se advierte que las publicaciones denunciadas no fueron encontradas por la autoridad instructora.

Es decir, del acta **UTJCE/QD/CIRC-137/2024** se advierte que la Unidad Técnica Jurídica y de lo Contencioso Electoral certificó la inexistencia de las publicaciones denunciadas tal como se ilustra a continuación:



Ahora bien, se precisa que en la citada acta circunstanciada realizada por la Unidad Técnica Jurídica y de lo Contencioso



Electoral, en cada una de las imágenes se detalló, en esencia, lo siguiente:

- **Primera liga electrónica**

“Procedí a verificar la existencia de la dirección electrónica proporcionada por la parte denunciada, misma que al ingresar la liga electrónica me direccionada a la red social Facebook en la que se observa en la parte superior izquierda de la pagina se muestra un logotipo de color azul, seguido de la barra buscadora con la leyenda Buscar en Facebook, seguido de lo que podrían ser unos logotipos en la parte central superior, las figuras a simple vista podría ser un control de algún aparato electrónico, dos personas, una televisión, un grupo de personas, seguido de unos iconos que pudiera ser un recuadro, mensaje, campana y circunferencia, en la parte central de la página se puede ver lo que pudiera ser un icono en forma de una llave de lo que pudiera ser una herramienta. Seguido de la siguiente leyenda “Este contenido no está disponible en este monumento”. Seguido de un recuadro/de color "azul" con el siguiente texto, "ir a la sección de noticias", "Volver" "Ir al servicio de ayuda".

- **Segunda liga electrónica**

“La cual me direcciona a la red social conocida como Facebook en la que se puede observar lo siguiente, en la parte superior izquierda [de la página se muestra un logotipo de color azul seguido de una barra buscadora con la leyenda "Buscar en Facebook", seguido de lo que` podrían ser unos logotipos en la pantalla central se puede observar lo que pudiera ser "un candado" y lo que pudiera ser una hoja de color "azul" debajo el siguiente texto. "este contenido no está disponible en este momento por lo general, esto sucede porque el propietario solo compartió el contenido con un grupo reducido de personas, cambió quién puede verlo o este se eliminó." Seguido de un recuadro/de color "azul" con el siguiente texto, "ir a la sección de noticias", "Volver" "Ir al servicio de ayuda".

- **Tercera a liga electrónica**

“La cual me direcciona a la red social conocida como Facebook en la que se puede observar lo siguiente, en la parte superior izquierda de la página se muestra un logotipo de color azul seguido de una barra buscadora con la leyenda 'Buscar en Facebook”, seguido de lo que podrían ser unos logotipos en la pantalla central, las figuras a simple vista son una casa, dos personas, una televisión, un grupo de personas, lo que podría ser un control de algún aparato electrónico seguido de unos iconos que pudieran ser "un recuadro" "mensaje" “campana” "circunferencia con lo que podría ser, un icono de aparente color rojo y negro", en la parte central de la página se puede ver lo que pudiera ser un icono en forma de una llave de lo que pudiera ser de una herramienta. Seguido de la siguiente leyenda “Este contenido no está disponible en este monumento”. Seguido de un recuadro/de color "azul" con el siguiente texto, "ir a la sección de noticias", "Volver" "Ir al servicio de ayuda".

- **Cuarta a liga electrónica**

“La cual me direcciona a la red social conocida como Facebook en la que se puede observar lo siguiente, en la parte superior izquierda de la página se muestra un logotipo de color azul seguido de una barra buscadora con la leyenda 'Buscar en Facebook”, seguido de lo que podrían ser unos logotipos en la pantalla central, las figuras a simple vista son una casa, dos personas, una televisión, un grupo de personas, lo que podría ser un control de algún aparato electrónico seguido de unos iconos que pudieran ser "un recuadro" "mensaje" “campana” "circunferencia con lo que podría ser, un icono de aparente color rojo y negro", en la parte central de la página se puede ver lo que pudiera ser un icono en forma de una llave de lo que pudiera ser de una herramienta. Seguido de la siguiente leyenda “Este contenido no está disponible en este monumento”. Seguido de un recuadro/de color "azul" con el siguiente texto, "ir a la sección de noticias", "Volver" "Ir al servicio de ayuda".



Ahora bien, de lo anterior se constata que las publicaciones denunciadas no pudieron ser certificadas por la autoridad instructora debido a que, al momento de llevar a cabo la diligencia de certificación las mismas ya no se encontraban alojadas en la red social Facebook.

En vía de consecuencia, toda vez que el objeto de estudio no pudo ser constatado, resulta imposible la acreditación de la infracción denunciada.

b. Indebida instrucción

Al analizar las constancias del expediente que nos ocupa, este Tribunal advierte que la autoridad instructora actuó de manera negligente, puesto que la misma dejó de advertir que el denunciante al momento de interponer la queja denunció dos infracciones a la normativa electoral, siendo las siguientes:

- A.** Propaganda político electoral que transgrede el interés superior de la niñez, en contra de Freddy Gil Pineda Gopar
- B.** Culpa In vigilando, en contra de la candidatura común conformada por los partidos políticos Acción Nacional, Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática.

Es decir, en el acuerdo de cinco de agosto, en el que se señaló la primera fecha para la audiencia de pruebas y alegatos, la autoridad instructora admitió el presente procedimiento especial sancionador por la primera de las infracciones detalladas previamente (**A.**).

Aunado a lo anterior, derivado de la omisión de notificar el citado acuerdo al denunciante (lo que motivo el diferimiento de la audiencia) la autoridad instructora emitió el acuerdo de veinte de agosto en el que por **segunda ocasión admitió** el presente procedimiento especial sancionador, sin que de nueva cuenta tomara en consideración la infracción de culpa in vigilando.

Es decir, derivado de la omisión de notificar al promovente la fecha y hora en la que tendría verificativo la audiencia de pruebas y

alegatos (lo que se considera inadecuado) la propia autoridad instructora se genera una segunda oportunidad para purgar los vicios procesales que pudiesen advertirse, sin embargo, lejos de subsanarlos únicamente fue omisa en advertir la segunda de las infracciones denunciadas, vicio procesal que subsiste hasta la resolución del presente medio de impugnación.

Así, en atención a la falta de exhaustividad con la cual la *Comisión de Quejas y Denuncias* realizó la investigación en el presente procedimiento especial sancionador, para este Tribunal se evidencia que su actuar fue deficiente en la instrucción del presente asunto, transgrediendo los principios de la función electoral.

En ese orden de ideas, **se exhorta** a los **integrantes de la Comisión de Quejas, a la Secretaria Técnica de esta, así como al personal que forma parte de la comisión**, para que en lo subsecuente actúen con mayor diligencia en la sustanciación de los asuntos que instruyen.

Así también, el Pleno de este Órgano Jurisdiccional considera que ante el actuar indebido por parte de **la Comisión de Quejas y Denuncias**, procede **dar vista** a la **Contraloría General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca**, para que conforme a su competencia y atribuciones determine lo que en derecho proceda.

Ya que, se debe tener en consideración que el artículo 341, en relación con el artículo 344, numeral 1, de la *Ley de Instituciones*, establece que le corresponde a la **Contraloría General del Instituto Electoral Local** conocer de los procedimientos para determinar de responsabilidades administrativas en contra de los **servidores públicos de ese órgano autónomo**.

Precisando que, serán considerados como servidores públicos del Instituto Estatal el Consejero Presidente, los consejeros electorales del Consejo General y de los consejos distritales y municipales, Secretario Ejecutivo, el Contralor General, los directores ejecutivos,



los jefes de unidades administrativas, los funcionarios y empleados, y, en general, toda persona que desempeñe un empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza en el Instituto Estatal, quienes serán responsables por los actos u omisiones en que incurran en el desempeño de sus funciones.

En consecuencia, se **instruye** a la **Secretaría General de este Tribunal**, deducir copias certificadas que integran el presente expediente, para que sean turnados a la **Contraloría General del Instituto Electoral Local**, a efecto de que determine lo que en derecho proceda respecto de los actos desplegados por la *Comisión de Quejas y Denuncias* o quienes resulten responsables.

Sin que pase desapercibido, que el Consejo General del Instituto Nacional Electoral en sesión ordinaria de veintiséis de septiembre pasado, designó a las personas que formarían parte del órgano máximo de decisión de los organismos públicos locales, situación que deberá de tomar en consideración el órgano de control interno del citado *Instituto Electoral Local*, puesto que los nuevos funcionarios no pueden ser responsables de lo aquí razonado dado la fecha en la que la deficiente instrucción fue realizada contrastada con la fecha en la que asumieron funciones.

En razón de lo anterior se emiten los siguientes:

5. RESOLUTIVOS

PRIMERO. Es **inexistente** la vulneración a las reglas de propaganda político-electoral relativo al interés superior de la niñez, atribuida a **Freddy Gil Pineda Gopar**, en los términos establecidos en la presente ejecutoria.

SEGUNDO. Se **instruye** a la Secretaría General de este Tribunal atiende a lo ordenado en el considerado cuarto de la presente determinación.

En su oportunidad, **archívese** el expediente como asunto concluido.

Notifíquese mediante correo electrónico a la parte denunciante y personalmente a los denunciados en el domicilio que señalaron para tal efecto, mediante oficio a la *Autoridad instructora*, así como en **los estrados de este Tribunal para conocimiento público**, de conformidad con lo establecido en los artículos 26, 27, 28 y 29, de la *Ley de Medios*.

Así por unanimidad de votos, lo resuelven y firman las integrantes y el integrante del Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, **Magistrada Presidenta Maestra Elizabeth Bautista Velasco**; Magistrado en funciones **Secretario de Estudio y Cuenta Licenciado Jovani Javier Herrera Castillo** y la Magistrada en funciones **Coordinadora de Ponencia Maestra Ledis Ivonne Ramos Méndez**, quienes actúan ante el **Secretario General de este Tribunal**, Licenciado Rubén Ernesto Mendoza González, que autoriza y da fe.